Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

LILLIAN R. JIMÉNEZ JIMÉNEZ Demandante - **Recurrida** V. CENTRO MÉDICO DEL TURABO, INC. H/N/C HIMA SAN PABLO FAJARDO (CMT); ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (A.S.E.M.) Demandados y terceros demandantes – **Recurridos** V. UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Tercera Demandada **Recurrente**	KLCE201600889	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo Caso Núm.: NSCI201400885 Sobre: IMPERICIA MÉDICA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Universidad de Puerto Rico (en adelante, parte peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 14 de abril de 2016 y notificada el 18 de abril de 2016. Mediante la aludida *Resolución*, el foro de primera instancia, a iniciativa propia, le anotó la rebeldía a la tercera demandada, Universidad de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

I

El 31 de octubre de 2014, la señora Lillian R. Jiménez Jiménez, presentó *Demanda* sobre impericia médica en contra del Centro Médico del Turabo, Inc. h/n/c HIMA San Pablo Fajardo (Hospital HIMA). En dicha *Demanda* alegó que sufrió una caída al caminar por una de las aceras que conducen al edificio. Como consecuencia de la caída, la señora Jiménez fue conducida a la Sala de Emergencia del Hospital HIMA donde se determinó que había sufrido una dislocación de la rodilla izquierda y una fractura en la fibula.

Según la *Demanda*, la señora Jiménez fue referida al Centro Médico, donde se le enyesó su pierna izquierda. Días después, debido a que la señora Jiménez continuó con dolor en la pierna, regresó al Centro Médico. Allí se determinó que la circulación en la pierna izquierda se había afectado porque al dislocarse la rodilla se creó un trombo en una de las venas. La señora Jiménez fue trasladada al Centro Cardiovascular de Puerto Rico, donde permaneció recluida por espacio de diecisiete (17) días. La señora Jiménez fue sometida a una intervención quirúrgica dirigida a eliminar la obstrucción y restablecer la circulación.

En vista de lo anterior, la parte demandante adujo que la causa única y exclusiva del accidente descrito lo fue la negligencia de HIMA San Pablo, consistente en mantener una condición de peligro para los visitantes de sus facilidades.

El 14 de abril de 2015, la señora Jiménez presentó *Demanda Enmendada* para incluir como parte codemandada a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM). La parte demandante alegó que ASEM responde de forma solidaria por el daño que provocó la atención médica ofrecida a esta por los agentes o empleados de la Sala de Emergencia.

El 26 de mayo de 2015, el Hospital HIMA- San Pablo presentó *Contestación a Demanda Enmendada*. Por su parte, el 29 de julio de 2015, ASEM presentó *Contestación de la Demanda Enmendada*.

El 3 de febrero de 2016, ASEM presentó *Demanda de Tercero* en contra de la Universidad de Puerto Rico- Recinto de Ciencias Médicas. ASEM adujo que la Universidad de Puerto Rico asume la responsabilidad por los daños y perjuicios, que cause su facultad, estudiantes y residentes.

Por su parte, el 19 de febrero de 2016, el Hospital HIMA también presentó *Demanda Contra Tercero* en contra de la Universidad de Puerto Rico- Recinto de Ciencias Médicas. El Hospital HIMA, adujo en síntesis, que "[a]nte la eventualidad de que, en su día, el Tribunal determine como ciertas las alegaciones contenidas en la Demanda relativas a los actos de impericia médica cometidos por los médicos y facultativos que brindaron tratamiento a la demandante en Centro Médico, la Universidad de Puerto Rico sería directamente responsable a la parte demandante por cualquier daño causado como consecuencia de sus actos negligentes y culposos".

Ambas demandas contra terceros fueron notificadas a la Universidad de Puerto Rico mediante emplazamiento personal el 9 de marzo de 2016.

Según surge del expediente ante nos, en el emplazamiento expedido por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia con relación a la *Demanda Contra Tercero* de HIMA San Pablo, se hizo constar que la Universidad de Puerto Rico disponía de un término de sesenta días (60) para contestar la *Demanda*. Mientras que, en el emplazamiento de la *Demanda de Tercero* de ASEM, también expedido por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, se

hizo constar que la Universidad de Puerto Rico disponía del término de treinta (30) días para comparecer.

El 17 de marzo de 2016, la parte peticionaria presentó *Moción Asumiendo Representación Profesional*.

Luego, el 29 de marzo de 2016, la parte peticionaria presentó escrito titulado *Trámite al Expediente*. En dicho escrito la parte peticionaria inició su descubrimiento de prueba mediante interrogatorios, requerimiento de producción de documentos e interrogatorios, dirigidos a la parte demandante, en torno a peritos.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2016, notificada el 31 de marzo de 2016, el foro de primera instancia emitió la siguiente *Orden*:

> Certifico que en relación con el documento presentado el 18 de marzo de 2016 Moción Informativa, el día 29 de marzo de 2016 [el] tribunal dictó la Orden que se transcribe a continuación:
>
> **Únase. Se clarifica que la UPR tiene 30 días para contestar la Demanda conforme R 10.1 P. Civil.** (Énfasis nuestro).

Con posterioridad, el 14 de abril de 2016, notificada el 18 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* mediante la cual, a iniciativa propia, le anotó la rebeldía a la Universidad de Puerto Rico.

En desacuerdo con la referida determinación, el 26 de abril de 2016, la parte peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*. En dicha moción se alegó que el término que concede la Regla 10.1 de Procedimiento Civil a la Universidad para contestar la demanda contra terceros, aún no había transcurrido. Según la Universidad de Puerto Rico, siendo estos una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, cuentan con un término de sesenta (60) días contados a partir de su emplazamiento, para presentar su alegación responsiva. En consecuencia, la parte peticionaria sostuvo que el término para presentar alegación responsiva vencía el 9 de mayo

de 2016. Adujo además en la referida moción, que la conducta desplegada por estos en el presente litigio no era una de brazos caídos.

Atendida la *Moción de Reconsideración*, el 28 de abril de 2016, notificada el 2 de mayo de 2016, el foro recurrido emitió la siguiente *Orden*:

> No ha lugar. UPR y ASEM son corporaciones públicas expresamente excluidas del término de 60 días dispuesto en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil. [. . .]

Nuevamente inconforme con dicho dictamen, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro recurrido:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que a los efectos del término para hacer alegación responsiva que dispone la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, la Universidad de Puerto Rico es una corporación pública y no una instrumentalidad del ELA.

- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al anotarle y luego negarse a levantar la rebeldía a la Universidad de Puerto Rico, no obstante la conducta diligente de ésta.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte recurrente para que expusiera su posición en torno al recurso de *certiorari* de epígrafe. Sin embargo, dicha parte no compareció.

El 8 de junio de 2016, la parte recurrente presentó escrito titulado *Moción*, mediante el cual solicitó que se tenga el recurso por perfeccionado para su adjudicación final. Por lo que, procedemos a disponer del recurso ante nos, sin la comparecencia de la parte recurrente.

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción

una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). SLG Zapata-Rivera v. *J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas".[1] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

---

[1] La referida regla dispone lo siguiente:
"El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia".

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto,* para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari,* como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier

norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

B

La Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, tiene el propósito de reorganizar la Universidad de Puerto Rico, reafirmar y robustecer su autonomía y facilitar su continuo crecimiento. Dispone la referida Ley, que la Universidad de Puerto Rico continuará siendo una corporación pública. Véase Artículo 1 de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, 18 LPRA sec. 601 n.

Cónsono con lo anterior, nuestra más alta instancia judicial expresó que la Universidad de Puerto Rico, es una corporación pública, de génesis legislativa, encargada de la educación superior en Puerto Rico. Como universidad del Estado tiene una "obligación de servicio al Pueblo de Puerto Rico". Económicamente funciona con fondos gubernamentales. [. . .]. La universidad no opera con ánimo directo ni indirecto de lucro. *Sepúlveda v. U.P.R.*, 115 DPR 526 (1984).

C

La Regla 10.1 de Procedimiento Civil[2], establece los plazos para presentar alegaciones responsivas. Dicha Regla dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

> Una parte demandada que se encuentre en Puerto Rico deberá notificar su contestación dentro de **treinta (30) días de habérsele entregado copia del emplazamiento y de la demanda** o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6 de este apéndice. La parte a la cual se notifique una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haber sido notificada. La parte demandante notificará su réplica a una reconvención, así denominada en la contestación, dentro de los diez (10) días de notificada la contestación. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvención, dentro del término improrrogable de sesenta (60) días de habérsele entregado copia del emplazamiento y la demanda. (Énfasis nuestro).

Por otra parte, es norma ampliamente conocida que nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse como estipulan las reglas, o como sanción. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____ (2015).

Ciertamente, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en establecer que esto no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado.

---

[2] 32 LPRA Ap. V, R. 10.1.

Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra, pág. 102. Véanse, además, *Ocasio v. Kelly Servs., 163 DPR 653, 681 (2005); Rivera* v. *Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996). *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó también en *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra, que "una mera comparecencia no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía. Precisamente, el propósito de que se pueda continuar con los procedimientos contra una parte en rebeldía, es no permitir que ésta deje de defenderse o presentar alegaciones como una estrategia de litigación para dilatar los procedimientos. Por tal razón, para evitar que la anotación proceda, **de la comparecencia debe surgir la intención de la parte de defenderse**. Por ello, cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga o con una moción asumiendo representación profesional, por sí solas, no se considera suficiente para evitar que se anote la rebeldía". (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

El propósito del referido mecanismo es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. El primero por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Finalmente, el tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habérsele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden

del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

Por su parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, establece, que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 591-592.

Lo anterior responde a la política judicial imperante de que los casos se ventilen en sus méritos. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). De manera que, ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación del pleito en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988).

Algunos de los ejemplos indicativos de la concurrencia de justa causa para levantar la anotación de rebeldía son los siguientes: 1) cuando el demandando que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía puede probar que no fue debidamente emplazado al momento de la anotación; 2) cuando un

codemandado a quien se le haya anotado la rebeldía por alegadamente no haber contestado en el término, puede probar que sí había contestado y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión por parte de la Secretaría del tribunal ante los múltiples codemandados en el expediente; y 3) **cuando el demandado presente evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación,** o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 592-593. (Énfasis nuestro).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En su **primer** señalamiento de error, arguye la parte peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que a los efectos del término para hacer alegación responsiva, conforme dispone la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, la Universidad de Puerto Rico es una corporación pública y no una instrumentalidad del Estado Libre Asociado. Por lo cual, según la Universidad de Puerto Rico, siendo estos una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, cuentan con un término de sesenta (60) días a partir de su emplazamiento para presentar su alegación responsiva.

Según mencionáramos, la Ley Núm. 1, *supra*, claramente dispone que la Universidad de Puerto Rico es una corporación pública. Por tanto, colegimos que el término de sesenta (60) días no le es de aplicación. En consecuencia, la Universidad de Puerto Rico debió notificar su alegación responsiva dentro de **treinta (30)**

días de habérsele entregado copia del emplazamiento y de la *Demanda*, según lo dispone la Regla 10.1 de Procedimiento Civil.

Por último, la parte peticionaria sostiene en su **segundo** señalamiento de error, que erró el Tribunal de Primera Instancia al anotarle y luego negarse a levantarle la rebeldía, no obstante la conducta diligente de ésta.

Según mencionáramos, en el caso de autos, el **9 de marzo de 2016**, se diligenciaron los emplazamientos de los terceros demandantes (ASEM y Hospital HIMA) a la parte peticionaria mediante entrega personal. Por lo que, conforme a la Regla 10.1 de Procedimiento Criminal, la Universidad de Puerto Rico tenía hasta el **8 de abril de 2016** para presentar su alegación responsiva.

Ahora bien, al examinar el expediente ante nuestra consideración, nos percatamos de que uno de los emplazamientos expedido por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia le indicaba a la Universidad de Puerto Rico, lo siguiente:

> [. . .]
> POR LA PRESENTE se le emplaza para que presente al Tribunal su alegación responsiva a la demanda dentro de los sesenta (60) días de haber sido diligenciado este emplazamiento [. . .].

Mientras que, el otro emplazamiento le indicaba a la Universidad de Puerto Rico, como sigue:

> [. . .]
> POR LA PRESENTE se le emplaza para que presente al Tribunal su alegación responsiva a la demanda dentro de los treinta (30) días de haber sido diligenciado este emplazamiento [. . .].

No obstante, el 31 de marzo de 2016, es decir, dentro del término que tenía la parte peticionaria para presentar su contestación a la demanda, el foro recurrido emitió *Orden*, mediante la cual le clarificó a la parte peticionaria que tenía **treinta (30) días** para contestar la *Demanda* conforme a la Regla 10.1 de Procedimiento Civil.

Recordemos que la Regla 10.1 de Procedimiento Civil claramente establece que la parte demandada deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habérsele entregado copia del emplazamiento y de la demanda.

A pesar de dicha *Orden*, la parte peticionaria no presentó alegación responsiva dentro del término provisto por nuestro ordenamiento. Por lo que, luego de haber expirado el término para presentar alegación responsiva, el 14 de abril de 2016, notificada el 18 de abril de 2016, el foro recurrido, a iniciativa propia, emitió *Orden* en la cual le anotó la rebeldía a la parte peticionaria.

Cabe señalar, que del expediente ante nuestra consideración, no surge que la parte peticionaria haya demostrado justa causa, según lo requiere la antes transcrita Regla mencionada, que le permitiera al foro recurrido levantar la rebeldía. La Universidad de Puerto Rico, en su argumentación ante nos, se limita a argüir que al ser una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuenta con un término de sesenta (60) días a partir de su emplazamiento para presentar su alegación responsiva. Empero, no demuestra justa causa para la demora, máxime, cuando el propio foro recurrido le clarificó oportunamente mediante *Orden* del 31 de marzo de 2016, que disponía de **treinta (30) días** para contestar la *Demanda* conforme a la Regla 10.1 de Procedimiento Civil.

De no haber estado conforme con dicha *Orden*, la parte peticionaria, bien pudo haber recurrido de la misma. No obstante, optó por no presentar alegación responsiva dentro del término concedido por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil.

Por lo que, evaluado el recurso presentado por la parte peticionaria, al amparo de los criterios para la expedición del auto de c*ertiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este

Tribunal, colegimos que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido. Además, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones